ACUERDO IMPEPAC/CEE/312/2018 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO IMPEPAC/CEE/PES/127/2018. **PRESENTADO** CIUDADANA LORENA **PATRICIA** ROMÁN DOMÍNGUEZ. REPRESENTANTE LEGAL DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN CONTRA DEL CIUDADANO ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA CANDIDATO **PROPIETARIO** Α **PRESIDENTE** MUNICIPAL XOCHITEPEC, MORELOS, ASÍ COMO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. POR LA PROBABLE TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL.

# ANTECEDENTES

I. REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El doce de julio de dos mil diecisiete, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, notificó el oficio TEEM/SG/101/2017, mediante el cual hizo del conocimiento de este órgano comicial, el acuerdo TEEM/AG/01/2017, relativo a las reglas aplicables en el Procedimiento Especial Sancionador competencia del citado órgano jurisdiccional local, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Número 5527, 6º Época, de fecha veintitrés de agosto del 2017.

II. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. En sesión extraordinaria de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por mayoría de votos aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/070/2017, relativo a la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas de este órgano comicial; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante el cual la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas quedó integrada de la manera siguiente:

COMISIÓN EJECUTIVA		PRESIDENTE DE LA
PERMANENTE	INTEGRANTES	COMISIÓN
	C. Alfredo Javier Arias Casas	
DE QUEJAS	C. Ixel Mendoza Aragón	C. Xitlali Gómez Terán
	C. Xitlali Gómez Terán	
	-	

III. APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. En sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, relativo a la aprobación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2017-2018.

Al respecto en las actividades marcadas con los numerales 92 y 96 establecen que el periodo de campaña para candidatos a Gobernador dará inicio el día 29 de abril al 27 de junio de 2018; y para el para Diputados y Ayuntamientos, del día 14 de mayo al 27 de junio de 2018; ello tomando en consideración el acuerdo INE/CG/386/2017, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, aprobado el 28 de agosto de 2017, mediante el cual el Instituto Nacional ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

IV. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario para el Estado de Morelos 2017-2018, en el que se elegirán al Gobernador del Estado, miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

# V. DESIGNACIÓN DEL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES

Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el veinticinco de abril del año dos mil dieciocho, por unanimidad de los presentes se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/139/2018, por el que se designa al Lic. Jaime Sotelo Chávez, como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

VI. RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XOCHITEPEC MORELOS. Con fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se presentó escrito de queja signado por la ciudadana Lorena Patricia Román Domínguez, representante legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos, en contra del Partido Revolucionario Institucional y en contra del C. Alberto Sánchez Ortega, Candidato a Presidente de Xochitepec, Morelos, candidato Propietario a Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, mismo que fue remitido y recepcionado en este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha nueve de julio del año dos mil dieciocho

VII. RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA. Con fecha nueve de julio del año que transcurre, la ciudadana Yessica Aguirre Dorantes, Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, remitió a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de fecha 01 de julio de 2018, signado por la C. Lorena Patricia Román Domínguez, representante legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, que consta de una sola foja al cual agrega un anexo constante de una impresión de una fo

tografía en blanco y negro; por el que expone:

[...]

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 17, 41 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo dispuesto en los artículos 7, 8, 10, 12, 24, 32, 38, 39, 48 y demás aplicables del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en este acto vengo a presentar formal QUEJA O DENUNCIA ante este

INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (por sus siglas PRI), ALBERTO SANCHEZ ORTEGA y/o quien resulte responsable por infringir lo dispuesto por los artículos 39 fracciones fracción (sic) VII y 44 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, esto es, COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LA CASILLA 776 ubicada en: CALLE AVENIDA AEROPUERTO S/N ESQUINA CON CALLE CRISANTEMOS COL NUEVA MORELOS, FRENTE A LABORATORIOS VAZQUEZ en Xochitepec, Morelos. Ya que durante el transcurso de la jornada electoral se encontró a una persona borrando propaganda de una barda ubicada en el domicilio ya mencionado ya que nos dieron fecha de quitar publicidad hasta el 27 de Junio de la presente anualidad, tal y como lo acredito con la evidencia que anexo en este acto donde dicho auto llevaba impresa la propaganda de dicho partido y de su candidato ALBERTO SANCHEZ ORTEGA (sic).

[...]



VIII. RESERVA DE ADMISIÓN DE LA QUEJA. Mediante proveído de fecha diez de julio del años dos mil dieciocho, la Secretaría previo a acordar sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada por la C. Lorena Patricia Román Domínguez, representante legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del Partido Revolucionario Institucional y en contra del C. Alberto Sánchez Ortega, Candidato a Presidente de Xochitepec, Morelos, candidato Propietario a Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos; esta

Secretaría Ejecutiva, estima oportuno reservarse respecto a la remisión del presente asunto a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a efecto de que se pronuncien sobre la elaboración del proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja; lo anterior con la finalidad de requerir al Consejo Municipal de Xochitepec, Morelos, tenga a bien remitir la constancia en la cual se acredite que la C. Lorena Patricia Román Domínguez, cuenta con la calidad de Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos; el acuerdo mediante el cual se aprobó como candidato a Presidente Municipal al C. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, CANDIDATO A PRESIDENTE DE XOCHITEPEC, MORELOS,, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; la dirección aprobada para la instalación de la casilla identificada con el número 776; y lleve a cabo la una inspección ocular a fin de verificar la existencia o inexistencia de la propaganda pintada con la leyenda "BETO SANCHEZ" en el lugar señalado por la parte promovente, ubicado en Calle Avenida Aeropuerto s/n Esquina con Calle Crisantemos, Colonia Nueva Morelos (frente a laboratorios Vázquez), a efecto de contar con la debida integración del mismo; toda vez que el artículo 7, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 7. Los órganos electorales, al recibir una queja deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

[...]

IX. INFORMES PREVIOS AL CUERDO SOBRE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. Con fecha dieciséis de julio del año que transcurre, la C. Yessica Aguirre Dorantes, Secretaria del Consejo Municipal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos, remitió por medio de escrito sin número de oficio la siguiente información:

- a) Copia certificada de la designación de la C. Lorena Patricia Román Domínguez, como Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Municipal de Xochitepec, Morelos.
- b) Copia certificada del Acuerdo IMPEPAC/CME/XOCHI/001/2018, mediante el cual se aprobó la candidatura al C. ALBERTO SÁNCHEZ ORTEGA, CANDIDATO A PRESIDENTE DE XOCHITEPEC, MORELOS, por el Partido Revolucionario Institucional.
- c) Informe respecto a la ubicación oficial de la casilla identificada con el número 776, la cual precisa que la ubicación oficial de dicha casilla fue en ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVON, AVENIDA AEROPUERTO SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE CRISANTEMOS, COLONIA NUEVA MORELOS, CODIGO POSTAL 62790, XOCHITEPEC, MORELOS, FRENTE A LABORATORIOS VÁZQUEZ.
- d) Inspección ocular de fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, llevada a cabo por la Licenciada Yessica Aguirre Dorantes, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, asistida por el ciudadano Luis Alberto Visoso González y Yuliana Carrillo Fernández, ambos en su carácter de consejeros miembros del Consejo Municipal Electoral de Xochitepec.

X. INSPECCIÓN OCULAR. Con fecha doce de julio del año dos mil dieciocho, la Licenciada Yessica Aguirre Dorantes, en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, asistida por el ciudadano Luis Alberto Visoso González y Yuliana Carrillo Fernández, ambos en su carácter de consejeros miembros del Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos, llevó a cabo la inspección ocular que fuera requerida mediante proveído de fecha diez de julio del año dos mil dieciocho, lo anterior a efecto de allegarse me mas elementos de convicción para el esclarecimiento del presente asunto; en tal virtud, el Consejo Municipal Electoral de Xochitepec, Morelos, en lo medular señala lo siguiente:

[...]

# IMPEPAC/CEE/312/2018

se hace constar que siendo las catorce horas con cincuenta minutos, del día que trascurre, los que intervenimos nos constituimos personalmente en primer lugar en la casilla 776 en el domicilio ubicado ESCUELA PRIMARIA JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVON, AVENIDA AEROPUERTO SIN NÚMERO, ESQUINA CALLE CRISANTEMOS, COLONIA NUEVA MORELOS, CODIGO POSTAL 62790, XOCHITEPEC, MORELOS, como referencia entre los laboratorios Vázquez, cerciorándonos de ser el domicilio correcto como se puede visualizar, ubicando primeramente a un ciudadano el cual se encontraba en aquél lugar, por lo que al preguntarle respecto al domicilio nos confirmó que efectivamente era la dirección correcta y cierta.

En ese entendido, procedimos a la búsqueda del material electoral al cual hace referencia la representante del Partido Político que se duele, por lo cual, derivado de una supervisión exhaustiva por parte de los miembros de este consejo ya mencionados, concluimos que la propaganda electoral ya había sido cubierta con pintura blanca en su totalidad, no obstante, procedimos a dar un recorrido alrededor de la escuela primaria donde se desarrolló la instalación de la casilla y se encontró material del Partido Nueva Alianza en frente de la institución educativa.



[...]

XI. MEDIDAS CAUTELARES. Del escrito de queja promovido por la ciudadana Lorena Patricia Román Domínguez, representante legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, no solicito la implementación de medidas cautelares, motivo por el cual esta autoridad omite pronunciamiento alguno.

XII. REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Mediante oficio número IMPEPAC/SE/1979/2018 de fecha 17 de julio de 2018, fue turnado a la Comisión de referencia el acuerdo IMPEPAC/CEE/PES/127/2018, presentado por la Ciudadana Lorena Patricia Román Domínguez, representante legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del Ciudadano Alberto Sánchez Ortega candidato propietario a presidente municipal de Xochitepec, Morelos, así como el Partido Revolucionario Institucional, por la probable transgresión a la normativa electoral.

XIII. ACUERDO APROBADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de julio del presente año, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través del cual se desecha de plano el escrito identificado IMPEPAC/CEE/PES/127/2018 presentado por Lorena Patricia Román Dominguez.

# **CONSIDERANDOS**

1. COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO **MORELENSE** DE **PROCESOS ELECTORALES PARTICIPACIÓN** CIUDADANA. Es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 QUINTUS, fracciones IV y V; 83, 84 y 88 Bis, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6 fracción II, 8, 10, 11, fracción II, 47 fracción II, 56, fracciones V y VIII, 65, 66, 67, 68, 69 del Régimen Sancionador Electoral.

El Consejo Estatal conformará para el mejor desempeño de sus atribuciones, comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar,

dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada, luego así, es competente el Consejo Estatal Electoral es competente para recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente.

2. INTERÉS LEGÍTIMO. El Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 10, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral, y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados. Sírvase de sustento la Jurisprudencia identificada con el número 2006503.l.13º.C.12 C (10a.)Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Pág. 2040.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL. La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 50., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la

materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias. DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 6/2014. Moisés Alejandro Juan Ugalde Hernández. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque. Amparo en revisión 36/2014. José Luis Medina Camargo. 5 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque. Amparo en revisión 39/2014. Moisés Alejandro Juan Ugalde Hernández. 20 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Solorio Campos. Secretario: Gabriel Zúñiga Roque.

En virtud de lo anterior, la presente queja fue interpuesta por la C. Lorena Patricia Román Domínguez, representante legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del Partido Revolucionario Institucional y en contra del C. Alberto Sánchez Ortega, candidato Propietario a Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, interés legítimo que se encuentra ajustado a lo previsto por la normatividad electoral vigente, toda vez que el artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador, determina que los partidos políticos podrán presentar quejas o denuncias a través de sus representaciones debidamente acreditados ante los órganos del Instituto Morelense.

Dicho lo anterior y en virtud del escrito signado por el Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fecha 21 de abril del 2018, por el que se designa como Representante Propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos ante el Consejo de Xochitepec, a la ciudadana Lorena Patricia Román Domínguez, por tanto, la quejosa tiene la legitimación para presentar la queja en cuestión,

3. MARCO NORMATIVO. La conducta objeto de la denuncia, versa respecto a la hipótesis establecida en los artículo 39, fracción VII, y 44 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que la queja está vinculada al Proceso Electoral Local para el Estado de Morelos, esto porque los hechos aducidos por el denunciante, esgrimen la existencia de una probable comisión o conducta relacionada con la contravención a propaganda electoral. Por tanto, se aplicarán al caso las

reglas del Procedimiento Especial Sancionador.

[...]

#### Artículo 6.

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;

[...]

Por su parte:

[...]

Artículo 65. El procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos en que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

[...]

A lo anterior, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional

VS

Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 17/2009

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la

presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-5/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.— Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

4. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Se precisa que no fueron solicitadas por la parte quejosa.

En tal contexto, la medida cautelar adquiere justificación cuando existe la urgencia de proteger un derecho, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la posible amenaza de su actualización; en tal virtud, atendiendo al principio de economía procesal, esta autoridad considera atinente no pronunciarse al respecto, toda vez que al no existir materia (fondo) resulta irracional e innecesario decretar medidas cautelares que conlleven al retiro de la propaganda, toda vez que del propio dicho de la quejosa se advierte que la propaganda por la cual presente el escrito de queja ya fue borrado y por lo tanto no existe materia. Esto a fin de evitar actuaciones innecesarias y con ello evitar un desgaste en la actividad substanciadora y/o jurisdiccional.

En tal tesitura, al no existir objeto de Litis, estas resultan improcedentes.

5. IMPROCEDENCIA. Esta autoridad, en el presente asunto advierte la actualización de la causal de improcedencia, prevista en los artículos 56, fracción VII en correlación con el artículo 68, fracción II el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral:

[...]

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

VII. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, y.

[...]

[...]

**Articulo 68.** El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

[...]

Dicho lo anterior, SE DESECHA DE PLANO la queja interpuesta por la C. Lorena Patricia Román Domínguez, representante legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del Partido Revolucionario Institucional y en contra del C. Alberto Sánchez Ortega, Candidato a Presidente de Xochitepec, Morelos, candidato Propietario a Presidente Municipal de Xochitepec, Morelos, en virtud de las siguientes consideraciones:

I. Si bien es cierto la quejosa manifestó que en el domicilio que fuera designado para la instalación de la casilla 776, esto es, en calle Avenida Aeropuerto s/n esquina calle Crisantemos, colonia Nueva Morelos, frente a laboratorios Vázquez, durante el transcurso de la jornada electoral se encontró a una persona borrando propaganda electoral de una barda, y al efecto anexa una copia de una fotografía donde se aprecia a una persona del sexo masculino, quien viste pantalón blanco, playera blanca y gorra, cubriendo al parecer con pintura blanca el nombre de "BETO SANCHEZ", lo cierto es también que no aporto prueba alguna que relacionara directamente a la persona que se aprecia en la imagen con el Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos con el Ciudadano Alberto Sánchez Ortega.

Sirve para robustecer lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas** técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas** técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-41/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-50/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por lo que en términos del artículo 364 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al medio de prueba ofrecido por la parte quejosa respecto al anexo relativo a la impresión de una fotografía, no se le da el carácter de prueba plena, toda vez que no genera convicción sobre la verdad de los hechos afirmados por parte de la oferente.

[...]

Articulo 364...

Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable, la presuncional, la instrumental de actuaciones y el reconocimiento o inspección ocular, sólo harán prueba plena cuando a juicio de los organismos electorales competentes con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

[...]

II. Por otro lado, la quejosa no ofrece prueba alguna que acredite verazmente que en efecto la conducta denunciada se haya desplegado el día de la jornada electoral, ello es así, dado que la sola imagen aportada no es prueba suficiente que sirva para ubicar las circunstancias en modo, tiempo y lugar, y como consecuencia se genere un medio de convicción a esta Autoridad, para poder determinar que los hechos se suscitaron el día de los comicios en nuestro Estado; lo anterior con fundamento en el artículo 44 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, mismo que señala:

[...]

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

[...]

En tal contexto, a lo vertido por la quejosa, no se le puede dar pleno valor probatorio toda vez que no aporto más probanzas con las cuales se pudiera concatenar lo denunciado y que aportara medios eficaces de convicción para esta Autoridad.

III. De la inspección ocular llevada a cabo como ha quedado precisado por el Consejo Municipal de Xochitepec, en el lugar señalado por la quejosa, esto es, en calle Avenida Aeropuerto s/n esquina calle Crisantemos, colonia Nueva Morelos, frente a laboratorios Vázquez, se advierte que después de una supervisión exhaustiva se concluyó que la propaganda electoral ya había sido cubierta con pintura blanca en su totalidad, situación que impide tener como cierto el hecho de que haya existido en dicha barda propaganda política con la leyenda de "BETO SANCHEZ" y como consecuencia nos encontramos ante la imposibilidad de poder vincular la queja presentada en relación directa con los denunciados

Partido Revolucionario Institucional y el ciudadano Alberto Sánchez Ortega, en ese contexto, nos encontramos ante un hecho superficial el cual no ha sido soportado con alguna prueba diversa a la presentada por la quejosa.

Por tanto y una vez expuesto lo anterior, al no tener la certeza y seguridad jurídica de la existencia de la propaganda electoral que denuncio el quejoso, y atendiendo al principio *In dubio Pro reo* que debe prevalecer en los Procedimiento Sancionadores no se puede vincular y/o atribuir dicha infracción a los denunciados toda vez que los hechos esgrimidos y la prueba ofrecida no son suficientes para tener por conculcada la normativa electoral sirva a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Partido Acción Nacional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

### Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la

Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

Aunado a lo anterior, recordemos que las pruebas técnicas por sí, solo constituyen meros indicios sin que constituyan prueba plena, toda vez que por su naturaleza subjetiva, son de fácil manipulación, alteración y/o modificación; para ello, téngase por presente el siguiente pronunciamiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores

VC

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.— De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto—ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido—por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de

septiembre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

De lo anterior esta autoridad concluye que, al no existir un cumulo probatorio que sea susceptible de infringir la normativa electoral, resulta inconstitucional atribuir una infracción o vincularlo a un procedimiento a los hoy denunciados. De lo anterior, este órgano electoral, advierte que se tienen por acreditados los extremos de los artículos 56, fracción VII; 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador, por lo que estima pertinente desechar la queja interpuesta por la C. Lorena Patricia Román Domínguez, representante legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del Partido Revolucionario Institucional y en contra del C. Alberto Sánchez Ortega, Candidato a Presidente de Xochitepec, Morelos, por notoriamente improcedente.

Sirva de criterio a lo anterior la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Partido Revolucionario Institucional

VS.

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General

Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la

existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.-25 de marzo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretario: Carlos Báez Silva. Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.-Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. –8 de abril de 2009. – Unanimidad de votos. – Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta. Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.-Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.-22 de abril de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Armando Cruz Espinosa. La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, 64, 66, 69, 71, 78, fracciones XLI, XLIII, XLIV, 83, 98, 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, fracciones IV y VII; 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6 fracción II, 7, 8, 10, 11, fracción I, 25, 45, 46 fracción II, 47 fracción II , 56, fracciones V y VII, 53, 57, 58, 65, 66, 67, 68, fracciones II, III y IV, 69 del Régimen Sancionador Electoral. Se emite el siguiente:

# **ACUERDO**

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. SE DESECHA DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE la queja interpuesta por la C. Lorena Patricia Román Domínguez, representante legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, en

contra del Partido Revolucionario Institucional y en contra del C. Alberto Sánchez Ortega, Candidato a Presidente de Xochitepec, Morelos.

TERCERO. En cumplimiento al Acuerdo TEEM/AG/01/2017, infórmese al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para su conocimiento.

Notifiquese. Personalmente el acuerdo de mérito a la parte quejosa en el domicilio señalado para tal efecto.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad en la ciudad de Cuernavaca, Morelos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el dos de agosto de dos mil dieciocho, con votos particulares de la Consejera Electoral Mtra. Ixel Mendoza Aragón y del Consejero Electoral José Enrique Pérez Rodríguez; siendo las quince horas con cincuenta y cuatro minutos.

M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA CONSEJERA PRESIDENTA LIC. JAIME SOTELO CHAVEZ ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

**CONSEJEROS ELECTORALES** 

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GOMEZ TERAN CONSEJERA ELECTORAL

DR. UBLESTER DAMIAN BERMUDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE CONSEJERA ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS CONSEJERO ELECTORAL LIC. JOSE ENRIQUE PEREZ RODRIGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. ALFREDO GONZALEZ SANCHEZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MTRA. PATRICIA SOCORRO

BEDOLLA ZAMORA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. LEONARDO DANIEL RETANA

CASTREJON

PARTIDO DEL TRABAJO

LIC. EDUARDO HORACIO LÓPEZ CASTRO MOVIMIENTO CIUDADANO

LIC. NOE ISMAEL MIRANDA BAHENA PARTIDO NUEVA ALIANZA LIC. ARMANDO HERNANDEZ DEL FABBRO
PARTIDO MORENA

LIC. ALEJANDRO RONDIN CRUZ PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL LIC. SUSANA GABRIELA ESCAMILLA TAMARIZ PARTIDO HUMANISTA DE MORELOS

LIC. ARTURO ESTRADA LUNA REPRESENTANTE CANDIDATO INDEPENDIENTE A GOBERNADOR